



AGENCIA ADUANERA DE AMÉRICA[®]

“gestoría sin fronteras”

16 de diciembre de 2016.

N.I. 082/ 2016 NOTA INFORMATIVA

“RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.”

Apreciables clientes.

A través del presente, les hacemos llegar un cordial saludo y compartimos que el día 15 de diciembre de 2016, la Secretaría de Economía, dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación, la RESOLUCIÓN al rubro indicado.

A continuación, les compartimos lo más relevante:

- ✓ **Se impone una cuota compensatoria definitiva de 35.64% a las importaciones definitivas y temporales de ferromanganeso, incluidas las que ingresen al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, originarias de Corea, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7202.11.01**

La UPCI de la SE concluyó el expediente administrativo 23/15, substanciado en relación a ferromanganeso, el cual es una ferroaleación de manganeso y hierro, normalmente contiene pequeños porcentajes de silicio, carbón, fósforo y azufre. Comercialmente se le conoce como ferromanganeso alto carbón.

El producto objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 72	Fundición, hierro y acero.
Partida: 7202	Ferroaleaciones. - Ferromanganeso:
Subpartida: 7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
Fracción: 7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.

Resulta importante destacar que:

Derivado del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, la SE determinó:

- ➔ La imposición de una **cuota compensatoria definitiva de 35.64%** a las importaciones definitivas y temporales de **ferromanganeso**, incluidas las que ingresen al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, **originarias de Corea**, independientemente del país



AGENCIA ADUANERA DE AMÉRICA[®]

“gestoría sin fronteras”

de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7202.11.01 y al amparo de la Regla Octava por la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE, o por cualquier otra.

- Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la **cuota compensatoria se aplicará** sobre el **valor en aduana** declarado en el pedimento correspondiente.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, NO estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Corea.

Esperamos que la información proporcionada sea de utilidad y en caso de que su empresa o usted requiera o desee conocer a detalle la información, favor de solicitarlo a la siguiente dirección electrónica: juridico@aaamerica.com.mx donde con gusto le atenderemos.